



Marzo 13 de 2020.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-

32

LA SECRETARIA

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, 13 de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Prosperando

Demandado: Ulises Garcia Castro

Radicación No. 2019-00451

Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se ajusta a derecho se aprueba la misma.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GIRARDOT

Notificación por estado: La providencia anterior es notificada por anotación
en Estado No. 0143 hoy, 27 MAR 2020

July Tatiana Arenas Ospina
Secretaria



MARZO 16 DE 2.020.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-

La Secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciseis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Pablo Tulio Orozco Serna

Demandado: Yesid Montoya Gonzalez

Radicación No. 2019-00596

En atención a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.-

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.- Librense los oficios pertinentes.-

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a la parte demandante.

5. Decretase el desglose del documento objeto de recaudo y entréguese a la parte demandada con las constancias pertinentes.-

6. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL	
GIRARDOT	
Notificación por estado: La providencia anterior es notificada por anotación	
en Estado No. 347	hoy, 27 MAR 2020
July Tatiana Arenas Ospina	
Secretario	



326

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciséis de marzo de dos mil veinte.-

REF: VERBAL SUMARIO –SIMULACION

DTE: LEONIDAS REYES GARCIA

DDAS: VIVIAN JOHANA TORRES CONTRERAS

MARIA ISABEL CONTRERAS TORRES

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-2018-0096-00

Sentencia No. 038

En atención a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil Familia dentro de la Acción de Tutela interpuesta por el señor Leónidas Reyes García contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, en providencia de fecha febrero 21 de 2.020, procede el despacho en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, dictar sentencia en lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 numeral 2 del C.G. del P., habida consideración que no se observa causal alguna que invalide lo actuado, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 22 de febrero de 2018, que por reparto correspondió a este juzgado, el señor LEONIDAS REYES GARCIA, por intermedio de su representante legal, y quien actúa a través de apoderado demandó a VIVIAN JOHANA TORRES CONTRERAS y a MARIA ISABEL CONTRERAS TORRES, para que por los trámites previos de un verbal sumario, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

Declarar que es simulado el contrato de compraventa y cesión de derechos de posesión sobre lote de terreno suscrito el día dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciséis (2016) entre la señora **MARIA ISABEL CONTRERAS TORRES** y la Señora **VIVIAN JOHANA TORRES CONTRERAS**.

Declarar que sobre este contrato ostensiblemente, debe prevalecer la donación oculta.

Se ordene la cancelación de los efectos jurídicos que pueda producir el contrato de compraventa y cesión de derechos de posesión sobre lote de terreno suscrito el día dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciséis (2016).



Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del C.G del P., me permito estimar razonablemente bajo la gravedad del juramento el pago de los de los frutos civiles por la suma de \$ 50.000.000.00, discriminando su concepto así:

El Valor correspondiente a los frutos dejados de percibir en ocasión a la venta efectuada por parte de la Señora **MARIA ISABEL CONTRERAS TORRES** desde el dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciséis (2016) según contrato de compraventa y cesión de derechos de posesión sobre lote de terreno hasta la fecha de presentación de la demanda en razón al predio distinguido como distinguido como **local distinguido con el Numero 3** unidad que hace parte del centro comercial "EL PORTAL DEL CAMELLON", ubicado en la calle 16 No. 8-12/10/06/04 con carrera 8 No. 16-07/09 de la ciudad de Girardot, su acceso es por la calle 16 No. 8-06, tiene un área de 21.83 metros cuadrados construidos en su totalidad consta de salón, baño y sus linderos especiales son: **POR EL NORTE:** Entre los puntos 9 y 10, en distancia de 2.95 mts. Con muro que lo separan del local numero 6; **POR EL ORIENTE:** Entre los puntos 10 y 11 en distancia de 7.40 mts. Con muro común que lo separan de los locales 4 y 5; **POR EL SUR:** Entre los puntos 11 y 12 en distancia de 2.95 mts con muro común de fachada que lo separan de la calle 16; **POR EL OCCIDENTE:** Entre los puntos 9 y 12 en distancia de 7.40 mts, con muro común que lo separan del local numero 2 **VERTICALES: NADIR.** Con el suelo común sobre el cual se levanta la edificación. **CENIT.** En 4.50 mts, con la cubierta común. Que dicho predio se identifica con Número de Matrícula Inmobiliaria **307-37758** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot y cedula catastral No **01 -03-0005-0034-902** de Girardot a favor de su sobrina **VIVIAN JOHANA TORRES CONTRERAS.**

-Que se condene en costas y agencias del proceso a las demandadas.

HECHOS:

- Que la Señora **VIVIAN JOHANA TORRES CONTRERAS,** impetro acción judicial, (**PROCESO DE PERTENENCIA**) en contra de mi poderdante **LEONIDAS REYES GARCIA,** con el fin de que se le otorgara la propiedad de un inmueble denominado **LOCAL No. 3** ubicado en la calle 16 No. 8-06 B/Centro de esta ciudad, distinguido con matricula Inmobiliaria No. 307-37758 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot.



- Que como Fundamento de la acción, invoco que había adquirido la posesión del predio señalado, en razón al contrato de compraventa y cesión de derechos de posesión sobre lote de terreno suscrito el día dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciséis (2016) entre la aquí convocada Señora **VIVIAN JOHANA TORRES CONTRERAS** y la Señora **MARIA ISABEL CONTRERAS TORRES** quien es su tía y poseedora antecesora.

-Que canceló a la señora **MARIA ISABEL CONTRERAS TORRES** la suma de \$30.000.000 m/cte. dinero este que fue entregado el día en que se suscribió el contrato mentado, como así se fijó en la cláusula tercera que a la letra reza:

"El precio sobre el derecho del inmueble descrito en la cláusula primera de este contrato, es por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) Moneda corriente, suma que la COMPRADORA entrega en efectivo a la VENDEDORA a la firma del presente contrato de compraventa"

-Que el proceso de Pertenencia fue de conocimiento en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot bajo radicado No. 25307-40-03-002-2016-00321-00, y en el que se llevó a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento el día dos (2) de Octubre de la presente anualidad, concediendo las pretensiones de la demanda a la Señora **VIVIAN JOHANA TORRES CONTRERAS**.

-Que en la audiencia prenotada se llevaron a cabo los interrogatorios de parte, así como también la prueba testimonial, por lo que tanto el interrogatorio rendido por la Señora **VIVIAN JOHANA TORRES CONTRERAS** como la declaración de su Tía **MARIA ISABEL CONTRERAS TORRES** son contradictorias entre sí, puesto que la primera en su interrogatorio manifestó que canceló la suma de \$ 30.000.000 M/CTE conforme a lo estipulado en el contrato de compraventa, es decir canceló dicho dinero el día dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciséis (2016) en efectivo en un solo pago, dineros estos que según la convocada provenían de su trabajo como Comerciante de Confecciones de Ropa llevadas a cabo en el establecimiento de comercio **MISCELANIA NATALIA ANDREA UNISEX**, de igual forma manifestó que declaraba renta.

Al contraste su tía **MARIA ISABEL CONTRERAS TORRES**, adujo que el dinero fue pagado en cuotas y que al completar los \$30.000.000 M/CTE se elevó el respectivo contrato de compraventa, y endilgó que el dinero se lo había prestado el Señor **JAIRO BELTRAN GALVIS** a su sobrina para pagárselo a ella.



Declaraciones estas que se encuentran en el C.D. de la audiencia de instrucción y juzgamiento y las que se pueden ubicar en el minuto 15:00 el interrogatorio rendido por VIVIAN JOHANA TORRES y a las 2:58:10 la de la Señora MARIA ISABEL CONTRERAS TORRES.

-Que se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha dos (2) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, siendo repartido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, medio de impugnación que fue admitido por el ad quem y como consecuencia señalo fecha para audiencia de sustentación y fallo el día 28 de febrero de 2.018, de conformidad con el auto de fecha 17 de enero de 2.018-

-Que se surtió solicitud de prueba anticipada de exhibición de documentos, adelantara ante el juzgado Cuarto Civil Municipal de Municipal de Girardot, bajo el radicado 2017 - 00574, con el propósito de que la señora VIVIAN JOHANNA TORRES exhibiera los libros de comercio que maneja con lo cual se podrá dilucidar los respectivos movimientos contables, que permitan determinar si efectivamente se hizo el pago por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/CTE a favor de la Señora MARIA ISABEL CONTRERAS TORRES producto de la actividad económica que desarrolla de la Señora VIVIAN JOHANA TORRES CONTRERAS.-

-Que sin embargo, se fijó fecha para el día dieciséis (16) de Febrero de la presente anualidad, a la hora 3:00 p.m., en donde la demandada Señora **VIVIAN JOHANA TORRES CONTRERAS** se hizo presente a la diligencia con su apoderado, pero la misma no hizo exhibición del libro fiscal, que declaró tener en su poder, resolviendo el operador judicial declararla **RENUENTE**.

De otra parte, el señor LEONIDAS REYES GARCIA, impetro acción reivindicatoria en contra de la demandada Señora MARIA ISABEL CONTRERAS TORRES, en su condición de propietario proceso que se tramitó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, bajo el radicado 25307-31-03-002-2009-00358-01, el cual obtuvo sentencia a favor de mi poderdante y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, declarando la propiedad a favor del Señor REYES y ordenando la restitución por parte de la demandada de los locales 4, 5 y 6 los cuales han sido entregados a través de diligencia



judicial quedando por fuera el local No. 3 porque este no fue determinado plenamente en el proceso en comento.

- Que es indiscutible que entre las demandadas VIVIAN JOHANA TORRES CONTRERAS y la Señora MARIA ISABEL CONTRERAS TORRES, existe grado de consanguinidad, siendo uno de los indicios que permita determinar que el contrato de compraventa de derechos de posesión y cesión de derechos litigiosos de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016) sea simulado y por ende se trate de maniobras que permitan a la señora MARIA ISABEL CONTRERAS TORRES, evadir la responsabilidad económica que tiene con su poderdante.-

- Que la Señora MARIA ISABEL CONTRERAS TORRES le adeuda a su poderdante LEONIDAS REYES GARCIA, la suma de \$203.466.086,39 M/CTE, por concepto de frutos civiles reconocidos a favor de su mandante, y los cuales están respaldados en la sentencia complementaria del 15 de octubre de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad y la que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Lo que permite entender porque la Señora MARIA ISABEL CONTRERAS TORRES en nombre propio no inicio el proceso de pertenencia del local No. 3, sino que aparentemente vendió dicha posesión a la señora VIVIAN JOHANA TORRES CONTRERAS, quien es su sobrina.-

TRAMITE:

Mediante auto del 22 de Abril de 2.018, se admitió la demanda, y a su vez se ordenó correr traslado a las demandadas por el término de 10 días.

La demandada María Isabel Contreras Torres, fue notificada personalmente del auto admisorio el día 12 de Julio de 2.018 (acta obrantes a folios 105), dejando transcurrir el término en silencio.-

La demandada Vivian Johana Torres Contreras, fue notificada del auto admisorio mediante aviso el día 31 de Julio de 2.018 (certificación expedida por la empresa de servicios postales nacionales S.A., folio 109), quien a través de



apoderado en memorial visto a 124 a 127 se pronunció sobre los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones, y formuló las siguientes excepciones de mérito:

“CARENCIA DEL ACTO SIMULATORIO DEPRECADO POR LA PARTE ACTIVA” la cual hace consistir en que para enervar el negocio jurídico pretendido por la parte actora se necesita anular el contrato de cesión y compraventa de la posesión celebrado entre la señora MARIA ISABEL CONTRERAS TORRES, y su representada VIVIAN JOHANA TORRES CONTRERAS.

Ahora bien, la parte actora cuestiona el pago del precio del contrato entre las partes contratantes aduciendo contradicción en la forma de pago en sus declaraciones dentro del proceso de pertenencia de VIVIAN JOHANA TORRES CONTRERAS contra LEONIDAS REYES GARCIA, y por ultimo apela la consanguinidad entre las partes para simular el negocio jurídico.-

Que el día 18 de julio de 2016, la señora María Isabel Contreras, cede mediante contrato de compraventa la posesión quieta y pacífica que tenía sobre el inmueble denominado como local No. 3, el cual fue objeto de declaración de pertenencia en favor de su representada Vivian Johana Torres. Tal negocio jurídico se efectuó y se solemnizó con el pago del precio y posterior entrega del local a su compradora.-

Que tanto es así que con base en el contrato de compraventa y cesión de derechos de posesión se legitimó su poderdante para que el Juez Segundo Civil Municipal de Girardot, profiera sentencia de pertenencia en favor de la señora VIVIAN JOHANA TORRES CONTRERAS, no sin antes tener en cuenta que el negocio que se realizó antes de iniciarse dicho proceso de pertenencia, siendo este tipo de procesos una perspectiva que tenía que adelantarse mediante un proceso probatorio que fue cuestionado por la contraparte que en principio solo era una perspectiva jurídica.-

Igualmente existe certificación de la cámara de comercio en donde aparece registrado el establecimiento comercial denominado Miscelánea Natalia Andrea Unixes, ubicado en el local No. 3, de propiedad de la señora VIVIAN JOHANA TORRES CONTRERAS, así mismo dicho establecimiento se encuentra actualmente registrado ante la DIAN, circunstancias que conduce efectivamente a que el negocio jurídico contenido en el contrato de compraventa y cesión de derechos posesorios sea



real, y no por ello se puede inferir que existió entre las partes contratantes un negocio simulado.

Que para comprar y pagar el inmueble mencionado, su procurada tuvo que acudir a un préstamo que le hiciera el señor Jairo Beltrán Galvis, tal y como se puede demostrar con la declaración de renta ante la DIAN, que realizara la señora VIVIAN JHOHANNA TORRES, durante los años 2016 y 2017, en donde aparece en las grabaciones de sus declaraciones realizada dentro del proceso de pertenencia llevado a cabo ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot.-

Que los dineros recibidos por la vendedora es producto de los ahorros del trabajo y ejercicio como comerciante de la demandada VIVIAN JHOHANNA TORRES.

Por lo tanto, la simulación deprecada por la parte actora carece de sus requisitos esenciales como es el acuerdo simulatorio y el fin de engañar a terceros y, los argumentos de la parte activa no tiene relevancia jurídica, por lo tanto solicita al señor Juez declarar probada la presente excepción de fondo, y como consecuencia de ello condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Por auto del 27 de Agosto de 2.018, se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Por auto del 25 de Septiembre de 2.018 se convocó a las partes a audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 del C.G.del P.-

Por auto del 5 de octubre se designa como perito para la prueba pericial decretada a Juan Manuel Gonzáles Izquierdo, y quien el 31 de octubre de 2018 se notificó personalmente del auto de fecha 25 de septiembre y octubre de 2.018 (acta obrante a folio 146).-

Por auto de fecha 6 de Diciembre de 2.018, se ordenó poner en conocimiento a las partes, el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia, obrante 153 a 177.-

Después de varias suspensiones, el día 16 de octubre de 2.019, el despacho llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 del C.G.del P., en la que se agotaron las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, practica de pruebas, se oyeron los alegatos



de conclusión tanto del apoderado de la parte demandante, como del apoderado de la parte demandada, y se profirió sentencia, en la que se dispuso acoger la excepción de mérito propuesta por la parte demandada y que denominó: “ Carencia del acto simulatorio deprecado por la parte activa”, como consecuencia de ello se rechazó las pretensiones de la demanda, se condenó en costas a la parte demandante y se ordenó cancelar la inscripción de la demanda, decisión que fue notificada en estrados, y contra la misma no procedía ningún recurso por tratarse de un proceso de mínima cuantía.-

El señor Leónidas Reyes García, presentó tutela contra este Juzgado y en fallo de segunda instancia en sentencia de febrero 21 de 2.020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, siendo ponente el Honorable Magistrado German Octavio Rodríguez Velásquez, ordenó dispuso: “revocar la sentencia de fecha y procedencia prenotadas.

En consecuencia, amparar los derechos fundamentales al debido proceso de Leónidas Reyes García, y declarar sin valor ni efecto la sentencia proferida el 16 de octubre pasado, mediante el cual el juzgado accionado negó las pretensiones, para que en el término de diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del expediente, vuelva a pronunciarse sobre el asunto puesto a su consideración.”

Por auto del 3 de marzo de 2.020, este despacho dispuso, obedecer y cumplir lo resuelto por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca-Sala Civil- Familia.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la Jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud del factor territorial, habida cuenta la ubicación del inmueble objeto del litigio y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos qué, tanto la parte demandante como la parte demandada, son personas naturales, con capacidad para



comparecer al proceso de conformidad con la presunción legal establecida en el art.1503 del C.C y actúan a través de apoderado.

En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el art. 90 del C.G del P.

Problema Jurídico

Corresponde a este despacho dilucidar si efectivamente el negocio jurídico contenido en el contrato de compraventa y cesión de Derechos de posesión sobre el local No. 3, con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-37758 suscrito el día 18 de julio de 2016 entre la señora María Isabel Contreras Torres y Vivian Johana Torres Contreras, es un contrato real o simulado.

2.2. De la Simulación.

La teoría de la Simulación ha emergido jurisprudencialmente en nuestro país de la interpretación del artículo 1766 del Código Civil, que es del siguiente tenor: las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros”

La simulación envuelve, entonces, un acuerdo de las partes para crear una declaración aparente con el fin de ocultar ante terceros su verdadera intención, lo que supone la existencia de dos actos jurídicos: el real, que es conocido únicamente por los contratantes, y el aparente, de público conocimiento. La simulación puede ser de dos clases: absoluta o relativa. La primera se presenta cuando se proclama la existencia de un contrato entre quienes nada han consentido y la segunda, cuando los contratantes ocultan su verdadero acuerdo, mostrando a los terceros un negocio diferente.

En tratándose de simulación relativa, la acción tiene como objeto hacer prevalecer el acuerdo verdadero frente al aparente, mientras que en la absoluta se le resta toda eficacia al acto jurídico simulado, de suerte que no puede producir efectos contra terceros.

Son tres los elementos que se exigen para la prosperidad de la acción simulatorio:

- a. Probar el contrato tildado de simulación;
- b. Que quien demanda este legitimado en la causa; y
- c. Que se demuestre plenamente la existencia de la simulación.



En este orden de ideas, frente al caso concreto no existe problema alguno para determinar la existencia del primero de los requisitos, dados que junto con la demanda se allegó copia del contrato de compraventa y cesión de derechos de posesión sobre lote de terreno suscrito el día dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciséis (2016), suscrito entre la señora MARIA ISABEL CONTRERAS TORRES como promitente vendedora y la Señora VIVIAN JOHANA TORRES CONTRERAS, como promitente vendedora, respecto predio distinguido con el Numero 3, unidad que hace parte del centro comercial "EL PORTAL DEL CAMELLON", ubicado en la calle 16 No. 8-12/10/06/04 con carrera 8 No. 16-07/09 de la ciudad de Girardot, su acceso es por la calle 16 No. 8-06, tiene un área de 21.83 metros cuadrados construidos en su totalidad y consta de salón, baño y sus linderos especiales son: POR EL NORTE: Entre los puntos 9 y 10, en distancia de 2.95 mts. Con muro que lo separan del local numero 6; POR EL ORIENTE: Entre los puntos 10 y 11 en distancia de 7.40 mts. Con muro común que lo separan de los locales 4 y 5: POR EL SUR: Entre los puntos 11 y 12 en distancia de 2.95 mts con muro común de fachada que lo separan de la calle 16: POR EL OCCIDENTE: Entre los puntos 9 y 12 en distancia de 7.40 mts, con muro común que lo separan del local numero 2 VERTICALES: NADIR. Con el suelo común sobre el cual se levanta la edificación. CENIT. En 4.50 mts, con la cubierta común. Que dicho predio se identifica con Número de Matrícula Inmobiliaria 307-37758 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot y cedula catastral No 01 -03-0005-0034-902. En el que el precio total de la venta se convino en \$30.000.000, que la parte vendedora entregó en efectivo a la vendedora a la firma del contrato, según consta en el mismo.-

La segunda de las condiciones, legitimación en la causa por activa, es cuestión que corresponde a un presupuesto sustancial de la sentencia favorable, para lo cual se debe tener en cuenta que, en principio, quienes están legitimados para pedir la acción de simulación en un contrato son los mismos contratantes o sus herederos a título universal o bien los terceros que hayan sufrido perjuicios ciertos y reales a raíz del contrato simulado. En este caso el señor Leónidas Reyes García, tiene legítimo interés en que se declare simulado el contrato de marras, por cuanto ostentó la propiedad del inmueble trabado en la Litis.-

Como bien es sabido, en este tipo de procesos es de vital importancia el manejo de los indicios, tema que es tratado en los arts. 240 y siguientes del C.G del P.,



336

Artículo 240. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso.

Artículo 241. La conducta de las partes como indicio. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

Artículo 242. Apreciación de los indicios. El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que se obren en el proceso.

De la misma manera, ha establecido la Corte Suprema de Justicia, ciertos requisitos que debe cumplir la prueba indiciaria para poder ser apreciada dentro de los procesos. Al efecto indicó:

"Respecto a la prueba de indicios, en donde, de conformidad con el artículo 240 del C. G. del P., el fallador debe hallar plenamente acreditado en el proceso el hecho del cual, por inferencia lógica, se deriva con mayor o menor fuerza otro hecho desconocido, juega un papel fundamental el análisis de cada hecho en particular y de todos ellos en conjunto, en donde el juez habrá de utilizar la lógica y su sentido común basado en las reglas de la experiencia, de todo lo cual dejará constancia, al exponer el poder persuasivo que le produce no solamente cada prueba sino todas ellas en su conjunto y que se concreta en el sentido de la decisión que adopta.

De otra parte, esta Corporación al dejar definidos los requisitos que debe reunir la prueba indiciaria a fin de que sea apta para demostrar los hechos aducidos en el proceso, ha considerado que esta prueba, fuera de ser conducente, debe excluir la posibilidad de que la conexión entre los dos hechos, indicador e investigado, sea aparente, o que el indicador sea falsificado por un tercero o por una de las partes, que la relación de causalidad aparezca clara y cierta, que haya pluralidad de indicios si son contingentes y que éstos sean graves, concordantes y convergentes, que no haya contraindicios que no puedan descartarse de manera razonable, ni pruebas de otra clase que infirmen los hechos indiciarios, que se hayan eliminado otras posibles hipótesis, y que se pueda llegar a una conclusión final precisa y segura por el pleno convencimiento de la certeza del juez.

De la misma manera, se pronunció la Corte Suprema de Justicia al respecto, en sentencia del 08 de mayo de 2001, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, indicando:



"En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc.

Por lo demás, la propia Corte Suprema de Justicia no sólo se ha limitado a elaborar un hipotético panorama de hechos indiciarios, sino que se ha preocupado por dejar claramente definidos los requisitos que debe reunir la prueba indiciaria, con el fin de considerarla apta en orden a demostrar la simulación. Esos requisitos son:

- a) Conducencia de la prueba indiciaria respecto del hecho investigado;*
- b) Que se descarte razonablemente la posibilidad de que la conexión entre el hecho indicador y el investigado sea aparente;*
- c) Que en igual forma se excluya la posibilidad de la falsificación del hecho indicador por obra de terceros o de las partes;*
- d) Que aparezca clara y cierta la relación de causalidad entre el hecho indicador y el indicado;*
- e) Que se trate de una pluralidad de indicios, si son contingentes;*
- f) Que varios de los indicios contingentes sean graves, concordantes y convergentes;*
- g) Que no existan contraindicios que no puedan descartarse razonablemente;*
- h) Que se hayan eliminado razonablemente otras posibles hipótesis, así como los argumentos o motivos infirmantes de la conclusión adoptada, pues es frecuente que un hecho indiciario se preste a diferentes inferencias que conduzcan a distintos resultados;*
- i) Que no existan pruebas de otra clase que infirmen los hechos indiciarios o que demuestren un hecho opuesto al indicado por aquellos; y*
- j) Que se pueda llegar a una conclusión final precisa y segura, basada en el pleno convencimiento o la certeza del juez (Sentencia de Casación Civil de 5 de diciembre de 1975)."*

Por otro lado la simulación parte de la premisa de la existencia y por regla general de la validez del negocio jurídico, pues no se descarta que existen negocios jurídicos simulados afectados de nulidad por ejemplo la compraventa o transporte de un bien



que este fuera del comercio o la negocio jurídico que recae sobre la cesión del derecho de habitación. La simulación sin ser un vicio de los actos jurídicos, sino una categoría de las convenciones que se caracteriza por una discrepancia entre la voluntad real y la voluntad declarada, por la disparidad entre el elemento psicológico y el signo externo de una manifestación de voluntad en la que se finge lo que no se ha realizado como acto de voluntad o se oculta una situación jurídica nueva que ha surgido en el ámbito contractual valiéndose de su apariencia.

La simulación solo pone de presente el conflicto entre dos voluntades una aparente y otra oculta; la simulación como fundamento jurídico se explica por la prevalencia de aquella y el menosprecio y la desestimación de ésta, para otorgar eficacia a una sola de las voluntades aparentemente antagónicas, pero en el fondo vinculada a un solo designio jurídico que encubre el propósito simulador.

DE LAS PRUEBAS

Para decidir se ha de tener en cuenta el caudal probatorio obrante en la foliatura, y al respecto es de importancia desde luego, el contrato de compraventa y cesión de derechos de posesión sobre el lote de terreno, aportado por la parte actora, visto a folios 19 y 20, suscrito por María Isabel Contreras Torres, en calidad de promitente vendedora y Vivian Johana Torres Contreras, como Promitente Compradora, mediante el cual las contratantes, celebran la compraventa de la posesión sobre el local No. 3 ubicado en la calle 16 No. 8-06 Barrio Centro, con folio de matrícula No. 307-37758, habiéndose pactado el precio en la suma de \$ 30.000.000, Al igual que los interrogatorios absueltos por las partes, así como las declaraciones rendidas por Jairo Beltrán y Carlos Eduardo Laverde Suarez y los documentos aportados por las partes.-

El demandante a través de este procedimiento, ha solicitado se declare, que el citado contrato es simulado.

De entrada, hay que decir, que el contrato de marras, no fu desconocido por las demandadas, ni tachado de falso, por el contrario, lo ratifican en todo su contenido y firmas.

Ahora bien, como para establecer si el contrato en comento es real o ficticio, éste despacho en la sentencia que decidió el litigio, tuvo en cuenta las declaraciones de renta de Vivian Johana Torres Contreras, para la época de celebración del contrato (2.016), en la que declara un pasivo por valor de \$ 30.000.000, el cual coincide, con el valor del contrato, y el dinero que dijo haber obtenido de un préstamo que le otorga el señor Jairo Beltrán Galvis, pruebas con las cuales consideró el despacho que la compradora Vivian Johana Torres Contreras, si tenía la capacidad económica para pagar el precio acordado en el contrato.



De igual manera con la declaración del señor Jairo Beltrán Galvis, se hizo más fuerte la creencia en la capacidad económica de la compradora.

También, se tuvo en cuenta el valor del inmueble conforme al dictamen pericial al justipreciarlo en \$ 35.223.381,35; para la época de la negociación, el cual no difiere mayormente de lo acordado por las contratantes.

De igual forma, con la declaración rendida por Carlos Eduardo Laverde, quien informa que María Isabel Contreras Torres, le adeudaba la suma de \$ 4.000.000 y como se estaba demorando la presionó para que le pagara; que consideró el suscrito, la necesidad que tenía María Isabel Contreras Torres en vender los derechos de posesión referidos en el mencionado contrato; siendo las anteriores circunstancias las que me llevaron a tomar la decisión contenida en la sentencia de fecha octubre 16 de 2.019.

Ahora bien, en atención a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia, al fallar la Tutela interpuesta por el señor Leónidas Reyes García, contra el Juzgado a mi cargo, y revisado, detenidamente el caudal probatorio obrante en el proceso, encuentra el suscrito juez, que si bien al proferir el fallo dejado sin valor y efecto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia, en ejercicio de la acción constitucional de la tutela, puse de mi parte, el mayor esmero y cuidado, al efectuar la valoración probatoria, de los elementos de juicio vertidos en el juicio, tal vez en razón a que en el actual sistema procedimental, esto es, la oralidad, en la que la decisión debe tomarse en la misma audiencia en que se recepcionan la mayoría de pruebas, como lo expone el fallador constitucional, pase por alto algunos indicios, que de haberlos tenido en cuenta, otra hubiera sido la decisión.-

Así que en esta oportunidad, se advierte existen algunas incongruencias en el interrogatorio absuelto por Vivian Johana Torres Contreras, cómo cuando en unas ocasiones afirma que antes de celebrar el contrato en comento, le había entregado en calidad de préstamo a María Isabel Contreras Torres una suma de dinero, que ni siquiera tiene precisión del monto, pero que es de aproximadamente \$ 6.000.000; y en otras, que dicha suma de dinero se la había entregado como abono a el negocio, lo que deja dudar al respecto, esto es, si se está ante un préstamo, o ante un abono a la compraventa.

De otro lado, no es creíble, que los \$ 24.000.000 que dice entregó a María Isabel Contreras Torres, el 18 de julio/16, lo ya hecho en el local objeto del negocio y además en dinero efectivo, los cual es muy poco usual, dado el riesgo que se corre hoy en día portar grandes cantidades de dinero, motivo por el cual, los pagos de grandes sumas de dinero se hacen a través de transacciones bancarias.-



También produce duda, el hecho que Vivian Johana Torres Contreras, en el interrogatorio manifieste, que firmó un pagaré para garantizar el préstamo que le hizo el Dr. Jairo Beltrán Galvis, cuando éste en su declaración afirmó, que el pagaré lo firmó fue el señor Arturo Torres, padre de Vivian.

De igual manera, Vivian Johana Torres Contreras, en el interrogatorio absuelto, entra en duda, de si el pasivo que aparece en la declaración de renta del año 2.016, corresponde a la deuda pendiente con el Dr. Beltrán, o es por una deuda por la compra de unas máquinas, lo que en este momento, desaparece en mí, la certeza que tuve al proferir la sentencia de que dicho pasivo correspondía a la deuda que tenía pendiente con Beltrán Galvis.

También encuentra ahora el suscrito Juez, que la vendedora señora María Isabel Contreras Torres, vendió los derechos de posesión que tenía sobre el inmueble de marras, pero nunca abandonó el mismo, como lo afirma, no solo ella, sino también Vivian, cuando manifiestan que después de la negociación, María Isabel Contreras Torres, tomó parte del inmueble en arriendo y, lo más inaudito a término indefinido, sin probar haber cancelado el canon de arrendamiento, y de igual forma, las afirmaciones que hacen las demandadas al manifestar que María Isabel Contreras Torres, continuó en el local como empleada de Vivian, sin demostrar tal acertó.-

Además de los anteriores indicios en contra de las demandadas, Vivian en el interrogatorio afirmó: "pues tengo conocimiento de todo el proceso que se ha llevado a cabo del local, desde que llegó ella ha estado ahí, es más de veinte años ...", lo que lleva al despacho a concluir, que es cierto lo afirmado por la parte demandante, cuando manifiesta, que María Isabel Contreras Torres, efectuó el contrato en comento, para evadir el pago de la obligación que tiene pendiente con Leónidas Reyes García, y con fundamento en la condena impuesta por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot, al fallar el proceso Reivindicatorio, que en dicho juzgado le adelantó el hoy demandante, y que asciende a la suma de \$ 168.399.019,38; por lo que se puede concluir, que el móvil que tuvo María Isabel Contreras Torres, para vender a Vivian Johana Torres Contreras, la posesión que tenía sobre el local 3 del centro comercial el portal de la camellón, no fue otro que defraudar los intereses de Leónidas Reyes García.-

Conforme con el análisis probatorio anteriormente anotado, encuentra el despacho, que la excepción de mérito propuesta por el apoderado de las demandadas, debe ser rechazada, toda vez que contrario a lo afirmado por el excepcionante, ha quedado demostrado plenamente, que el contrato de compraventa celebrado entre las demandadas es absolutamente simulado, pues la vendedora, no tuvo la intención de vender, ni la compradora la de comprar los derechos que se dijo negociar, si no la de no aparecer María Isabel Contreras Torres, con bienes o derechos de algún valor económico, previendo que Leónidas Reyes García se los podía embargar y rematar para hacer efectivo el pago de la condena proferida por el Juez Segundo Civil del



341

Circuito de Girardot, en contra de esta y a favor de Reyes García, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en la que además se impondrá condenar en costas a las demandadas.-

En cuanto al pago de perjuicios civiles alegados, se niegan por no haber sido probados.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la excepción de mérito propuesta por el apoderado de la demandadas Vivian Johana Torres Contreras y María Isabel Contreras Torres, y que denominó **"CARENCIA DEL ACTO SIMULATORIO DEPRECADO POR LA PARTE ACTIVA"** y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia de esta providencia.-

SEGUNDO: Declarar absolutamente simulado el contrato de compraventa y cesión de derechos de posesión de fecha Julio 18 de 2016 celebrado entre **MARIA ISABEL CONTRERAS TORRES y VIVIAN JOHANA TORRES CONTRERAS**, respecto del inmueble local No.3 ubicado en la calle 16 No. 8-06- Barrió centro de la ciudad de Girardot, matrícula No. 307-37758.-

TERCERO: No condenar a la parte demandada al pago de perjuicios civiles y conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

QUINTO: Condenar en costas a las demandadas **MARIA ISABEL CONTRERAS TORRES y VIVIAN JOHANA TORRES CONTRERAS**, liquídense como agencias en derecho, a favor de la parte actora, se fija la suma de **\$ 800.000.00**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL GIRARDOT	
Notificación por estado: La providencia anterior es notificada por anotación en	
Estado No. 043	27 MAY 2020
JULY TATIANA ARENAS OSPINA Secretaría	



27

Marzo 16 de 2020.- en la fecha al Despacho.

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciseis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.

Demandado: Gonzalo de Jesus Bedoya

Rad: 2018-00437

De la liquidación de crédito presentada, córrase traslado a la parte demandada por término de tres días para los fines legales pertinentes.-

NOTIFIQUESE
EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GIRARDOT**

Notificación por estado: La providencia anterior es notificada por anotación
en Estado No. 27 hoy 27 mar. 2020

July Tatiana Arenas Ospina
Secretaria



SS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciseis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO SUCESION

CAUSANTES: Simon Lozada y Maria Monica Reyes de Lozada

RADICACIÓN No: 25307400300120190046800

Sentencia: 37

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 509 del C.G del P.

En escrito presentado el 27 de agosto de 2.019, por reparto correspondió a este Juzgado, la Sucesión intestada de Simón Lozada y María Mónica Reyes de Lozada.-

Mediante auto del 3 de septiembre del 2.019, se declaró abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de Simón Lozada y María Mónica Reyes de Lozada, quienes tuvieron su último domicilio en esta ciudad.-

Se reconoció como heredero a los señores Gustavo Lozada Reyes y Eduardo Lozada Reyes, en calidad de hijos de los causantes Simón Lozada Y María Mónica Reyes de Lozada, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.-

Se ordenó el emplazamiento, de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el sucesorio.-

Se efectuaron las publicaciones de ley, y se incluyó en el registro nacional el proceso de sucesión los datos requeridos.-

Por auto del 13 de noviembre de 2.019, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.-

En audiencia celebrada el 14 de enero de 2020, fueron presentados los inventarios y avalúos, sin objeción alguna. Como no fueron objetados, se aprobaron los mismos, a su vez se decretó la partición y adjudicación de los bienes, designando como partidores a los Doctores Luis Joaquín Larrota Barreto y Wilbert Ernesto García Guzmán, a quienes se le concedió el termino de 10 días para que presentaran el correspondiente trabajo, habiéndolo hecho a través del memorial obrante a folios 43-53.-

Por auto del 27 de febrero de 2020, se ordenó correr traslado al trabajo de partición, por el término de cinco días.-

Vencido el traslado ingresó el asunto al despacho, para dictar la sentencia correspondiente, en atención que no se advierte nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.-



56

Revisado el trabajo encuentra el Despacho que cumple con las exigencias legales, toda vez que guarda armonía con el activo inventariado y el número de herederos.-

Así las cosas, y de acuerdo a lo provisto en el artículo 509 del Código General del Proceso, resulta procedente impartir aprobación al renombrado trabajo.-

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición en la sucesión de **Simón Lozada y María Mónica Reyes de Lozada**, quienes en vida se identificaban con c.c. No. 267883 y 20.596.337 respectivamente.-

SEGUNDO: Inscríbase el trabajo correspondiente y este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-38564 en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

TERCERO: Expídase copia del trabajo de partición y de este fallo, para efectos del registro. Con la debida constancia de su registro agréguese al expediente.-

CUARTO: Protocolícese el expediente en la Notaria segunda del Circulo de Girardot, Cundinamarca.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

27 MAR 2020

43



78

Marzo 17 de 2020 en la fecha al despacho.

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte de
(2020)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Antonio Maria Rangel Barbosa

Demandado: Martha Lorena Parra Rangel

Radicación No. 2019-00296

Se ordena la entrega de títulos hasta el límite autorizado
en la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GIRARDOT

Notificación por estado. La providencia anterior es notificada por anotación
en Estado No. 043 hoy, 27 de marzo de 2020

JULY TATIANA ARENAS OSPINA
Secretaria



Marzo 19 de 2020 en la fecha al despacho.

La secretaria,

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte de
(2020)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Urbanizacion Parque Central

Demandado: Oscar Leon Falcon

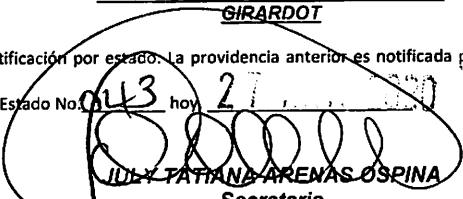
Radicación No. 2018-00463

Conforme la solicitud hecha por el demandado y al no existir embargo de remanente se ordena la entrega del título embargado por la suma de \$7.500.000.00.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YÁÑEZ AYALA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL	
GIRARDOT	
Notificación por estado. La providencia anterior es notificada por anotación	
en Estado No. <u>0143</u>	hoy <u>27</u> de <u>2020</u>
	
JULY TATIANA ARENAS OSPINA	
Secretaria	



54

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca,

22 ABR 2020
(2020)

de dos mil veinte

REF: PROCESO SUCESION

CAUSANTES: Victor Hugo Prieto Sanchez

RADICACIÓN No: 25307400300120190049800

Sentencia: 52

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 509 del C.G del P.

En escrito presentado el 12 de septiembre de 2019, por reparto correspondió a este Juzgado, la Sucesión intestada de Victor Hugo Prieto Sanchez.-

Mediante auto del 1 de octubre del 2019, se declaró abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de Victor Hugo Prieto Sanchez, quién tuvo su último domicilio en esta ciudad.-

Se reconoció como herederos a la señora Maria de los Angeles Galarza Ceballos, como conyugue superstite del causante, y cesionanaria de los derechos herenciales de Joyzlyn Tatiana Prieto, Claudia Chrsitina Prieto, Catherine Alexis Prieto hijos del causante.-

Se ordenó el emplazamiento, de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el sucesorio.-

Se efectuaron las publicaciones de ley, y se incluyó en el registro nacional el proceso de sucesión los datos requeridos.-

Por auto del 31 de enero de 2020, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.-

En audiencia celebrada el 17 de febrero de 2020, fueron presentados los inventarios y avalúos, sin objeción alguna. Como no fueron objetados, se aprobaron los mismos, a su vez se decretó la partición y adjudicación de los bienes, designando como partidador al Doctor Pedro Ricardo Vallejo Sepulveda, a quien se le concedió el termino de 10 días para que presentara el correspondiente trabajo, habiéndolo hecho a través del memorial obrante a folios 51-54.-

Por auto del 3 de marzo de 2020, se ordenó correr traslado al trabajo de partición, por el término de cinco días.-



5

Vencido el traslado ingresó el asunto al despacho, para dictar la sentencia correspondiente, en atención que no se advierte nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.-

Revisado el trabajo encuentra el Despacho que cumple con las exigencias legales, toda vez que guarda armonía con el activo inventariado y el número de herederos.-

Así las cosas, y de acuerdo a lo provisto en el artículo 509 del Código General del Proceso, resulta procedente impartir aprobación al renombrado trabajo.-

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición en la sucesión de **Victor Hugo Prieto Sanchez**, quien en vida se identificaba con el pasaporte 523991653.-

SEGUNDO: Inscribese el trabajo correspondiente y este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-818 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo- Tolima.

TERCERO: Expídase copia del trabajo de partición y de este fallo, para efectos del registro. Con la debida constancia de su registro agréguese al expediente.-

CUARTO: Protocolícese el expediente en la Notaria segunda del Circulo de Girardot, Cundinamarca.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA



24 ABR 2020

- EN LA FECHA AL DESPACHO.-

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca,

24 ABR 2020

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Rafael Céspedes Álvarez
Rad: 2019-0087

Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se ajusta a derecho se aprueba la misma.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

<u>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</u> <u>GIRARDOT</u>	
Notificación por estado: La providencia anterior es notificada por	
anotación en Estado No. 243	hoy, 27 ABR 2020
JULY TATIANA ARENAS OSPINA Secretaria	